



El Poder Judicial en la Constitución del Perú de 1823

▶ JANET OFELIA TELLO GILARDI



Cuadrillas de negros festejando el 28 de julio de 1821
Acuarela sobre papel de Francisco "Pancho" Fierro
Pinacoteca Municipal Ignacio Merino. Municipalidad Metropolitana de Lima



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 5, n.º 8, enero-junio, 2023
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 3028-9076 (Impresa) / ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2023.v5n8.05



El Poder Judicial en la Constitución del Perú de 1823

The Judiciary in the Peruvian Constitution Of 1823

Janet Ofelia Tello Gilardi*

Poder Judicial
(Lima, Perú)

jtello@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0003-4402-2204>

Resumen: En este ensayo, se realiza un análisis histórico y legal de la Constitución del Perú de 1823, la cual es una de las fuentes primordiales del constitucionalismo en nuestro país, incluso después de más de dos siglos desde su promulgación.

* Jueza Suprema Titular y Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú. Integrante de la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Fundadora de la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia (JUSDEM) y Presidenta de la Asociación Peruana de Mujeres Juezas (APMJ), que integra la International Association of Women Judges (IAWJ). Integrante fundadora y miembro del Consejo Directivo del Comité Panamericano de jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, creada por su Santidad el Papa Francisco, e Integrante de la Directiva del Capítulo América de la Asociación Internacional de Jueces en Refugio y Migración. Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Diplomada en Estudios de Género y abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Además, se aborda el surgimiento del Poder Judicial, uno de los pilares fundamentales del Estado peruano, explorando sus antecedentes, estructura, funciones y su relevancia en el contexto institucional actual.

Palabras clave: Independencia, autonomía judicial, dignidad, libertad

Abstract: This essay is a historical and legal study of the Peruvian Constitution of 1823, considering it as one of the main sources of constitutionalism in our country, even after more than two centuries since its promulgation. It also analyzes the beginnings of the Judiciary, one of the fundamental powers of the Peruvian State, exploring its background, organization, attributions and its institutional importance today.

Key words: Independence, judicial autonomy, dignity, freedom

RECIBIDO: 14/08/2023
APROBADO: 6/11/2023

REVISADO/ARBITRADO: 3/11/2023
FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

[En la Constitución de 1823]

El Poder Judicial (...) sería independiente, con magistrados inamovibles y vitalicios. En las causas criminales, el juzgamiento tendría carácter público, el hecho necesitaría ser reconocido y declarado por los jurados y la ley aplicada por los jueces.

Jorge Basadre Grohmann (2005)

1. Introducción

A comienzos del año 1780, se marcó el inicio de la prehistoria constitucional, caracterizada por la agitación doctrinaria y los conflictos de diversas élites, tanto criollas como indígenas, que anhelaban una vida independiente, autónoma y desvinculada de la corona española (García-Belaunde, 1992). Estos eventos condujeron a los primeros pasos hacia la revolución y la lucha por la emancipación del territorio nacional. El liberalismo radical se unió a la promoción de los ideales de la soberanía popular (Jamanca, 2007).

Décadas después, en medio de este proceso de lucha por la independencia y la consolidación de una nación soberana, ya sea a través de medios pacíficos o violentos, la emancipación se volvió inevitable (Silva, 2018). El 12 de noviembre de 1823 se convirtió en un hito en la historia jurídica del país, ya que marcó la promulgación de la primera Constitución que fue redactada con las mejores intenciones por los legisladores que se enfrentaron a las crudas realidades de la guerra por la independencia y la subsiguiente anarquía que duró hasta la mitad del siglo, en una coyuntura difícil con dos gobiernos, uno en el norte del Perú bajo José de Riva Agüero y otro en Lima presidido por Bernardo de Torre Tagle (Sobrevilla, 2009).

Es comprensible que la primera constitución no resolviera por completo los problemas latentes. Sin embargo, los criterios empleados tanto en el siglo XIX como en la actualidad para redactar las leyes constitucionales asumían que estas eran claramente ideales. El error común es considerar que estas normas eran representativas de dicha realidad (Pease, 1993). En este sentido, pese a lo indicado anteriormente, esta constitución representó un avance significativo en la configuración del sistema político y legal de la república. Se abrazó una postura nacionalista y se forjó una visión distintiva del país, siguiendo el objetivo de liberar al Perú (San Martín, 2020).

Desde esta perspectiva, la Constitución de 1823 tuvo un impacto duradero tanto en su época como a la fecha, al establecer el principio de separación de poderes del Estado o, como lo llamó Jorge Basadre (2014), un «celestial invento», como base fundamental de la democracia y la organización del país, que de acuerdo a este contexto histórico representó «letra muerta» cuando constituyó un obstáculo para los intereses del poder de turno, que a la larga significó su corta vigencia de tres años. En particular, uno de esos pilares fue el Poder Judicial (recién en la Constitución de 1826 se utilizó la denominación de Poder Judicial), cuya importancia radica en su función de administrar justicia de manera independiente y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos (pero no para todas las personas, como analfabetos o mujeres).

Aunque este documento constitucional resultó imperfecto, el esfuerzo legislativo que llevó a su aprobación por un congreso convocado y organizado por el pueblo, algo que toda nación soberana aspira (Quimper, 2017), inspiró a las futuras codificaciones a mantener los estándares de paz y libertad durante la guerra emancipadora (Ramos, 2017). Fue un paso importante en la senda de la vida política y judicial en

nombre de las provincias que todavía estaban bajo el dominio español (Silva, 2015). Además, esta Constitución incorporó la justicia de paz, la cual sigue desempeñando un papel crucial en la resolución de conflictos a nivel local y comunitario, especialmente en las zonas rurales del país.

De hecho, han transcurrido dos siglos desde la promulgación de esta carta magna, que marcó el inicio de una era de profundos cambios en la historia de la nación. Durante estos 200 años, la Constitución ha sido considerada como un pilar fundamental sobre el cual se ha erigido el ordenamiento jurídico de nuestro país. A lo largo de este tiempo, hemos sido testigos de una evolución significativa en nuestra ley fundamental.

Desde 1823, han sido 12 las constituciones que han regido el destino de la nación, cada una reflejando las circunstancias, desafíos y aspiraciones de su época. Estas sucesivas constituciones han dejado su huella en la historia de nuestro país, y es notable cómo la influencia liberal ha sido una constante en el desarrollo de las mismas.

Las próximas constituciones han sido un reflejo del desarrollo de la sociedad y las demandas de las personas. Han servido como marco jurídico para abordar desafíos cambiantes, desde tiempos de conflictos internos y externos hasta épocas de desarrollo económico y social. La adaptabilidad de nuestra Constitución ha sido clave para mantener la estabilidad y la cohesión en momentos de cambio y transformación.

2. Antecedentes del Poder Judicial en el Perú

Antes de la promulgación de la Constitución de 1823, durante la época colonial, el Poder Judicial estuvo concentrado en las autoridades españolas, quienes administraban justicia

en nombre del Rey, a través de la Real Audiencia y los corregimientos, en el territorio peruano (Ramos, 2008).

La Corte de Cádiz del año 1810 fue una institución que desempeñó un papel crucial durante el período de la independencia en los países de nuestra región. Esta corte fue establecida durante la ocupación napoleónica de la península ibérica y tuvo un impacto significativo en las colonias americanas, incluyendo al Perú. Entre lo más relevante, podemos señalar que se consagró el principio de igualdad entre americanos y peninsulares, se proclamó la libertad de pensamiento y de expresión, se trasladó la soberanía al pueblo y se derogaron todos los símbolos del antiguo vasallaje (Chanduví y Gálvez, 2020).

Tiempo más tarde, nuestro continente experimentó constantes cambios con numerosas rebeliones e intentos de liberación, protestando contra el sistema colonialista y reclamando su independencia del yugo español. El enfrentamiento violento se vio acompañado de reformas en la intelectualidad, que se inspiró en la revolución francesa (Llap, 2021). Surgió la voluntad de instaurar un sistema cuyas pautas fundamentales se establecerían en el texto constitucional, que sería «libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona». La futura redacción revelaba la ruptura con la monarquía absoluta y cerraba el pacto con la población (Masso, 2011), promoviendo la nacionalidad e identificación con los orígenes en la sociedad de la época (Fuentes, 2018).

La Constitución de 1823 tuvo como fuente la Constitución de los Estados Unidos del 17 de septiembre de 1787, considerada una obra innovadora en su momento y que, además, estableció los cimientos para el funcionamiento del gobierno y la república democrática, guiándose por la

Ilustración y el progreso (Pacheco, 2015). También influyó en el esquema del Poder Judicial, con la creación de jurados para procesos criminales y cuyos fallos serían ejecutados por jueces de derecho (Chanduví y Gálvez, 2020). Actualmente, este modelo, del cual no hay suficientes referencias acerca de sus prácticas, se dejó de lado y se asumió el sistema jurídico romano-germánico que ha perdurado hasta nuestros días.

Del mismo modo, se reconoció la necesidad de establecer una clara separación de poderes, en la que el Poder Judicial ejerciera sus funciones de manera autónoma, sin interferencias de los otros poderes del Estado. La Constitución de 1823 determinó los principios básicos que debían regir la administración de justicia, buscando asegurar la imparcialidad, la igualdad ante la ley y el respeto a los derechos individuales, de acuerdo con los artículos 28 y 29. Hoy en día, dicha separación implica la existencia de escenarios de cooperación y también de balance de pesos y contrapesos entre los distintos poderes del Estado para garantizar su adecuado equilibrio y funcionamiento (Díaz, 2023).

3. Organización y atribuciones del Poder Judicial

La Constitución de 1823 introdujo el Capítulo VIII, en el cual se desarrolló lo relacionado al Poder Judicial, marcando el inicio de lo que es ahora el Poder Judicial del Perú. Entre sus artículos del 95 al 121, se establecieron los cimientos de un sistema judicial que sentaría las bases para la administración de justicia. Este capítulo representó un ideal, un avance significativo en la consolidación del Estado y la separación de poderes, que brindaría a la población la posibilidad de acceder a un tribunal imparcial para resolver disputas y conflictos.

Cuando el Libertador don José de San Martín proclamó la independencia del Perú en 1821, comprendió con gran visión

que un cambio de régimen no era suficiente. Cada paso del camino presentaba desafíos y conflictos que requerían solución. El 12 de febrero de 1821, dictó el estatuto provisional de Huaura, en cuya introducción expresó: «Me abstendré de mezclarme jamás con el solemne ejercicio de las funciones judiciarias, porque su independencia es la única y verdadera salvaguardia de libertad del pueblo y, nada importa que se ostenten mecenas estrictamente filantrópicos cuando el que hace la ley o el que la ejecuta es también el que la aplica» (Vásquez, 2006). San Martín sentó así las bases de la autonomía e independencia del Poder Judicial en sus decisiones.

Dentro de este marco, la Constitución de 1823 delineó la estructura básica del Poder Judicial, estableciendo la creación de una Corte Suprema de Justicia como máxima instancia judicial del país. Esta corte estaba compuesta por magistrados designados para garantizar la interpretación uniforme y coherente de las leyes en todo el territorio. Asimismo, se colocaron las bases para la descentralización del sistema judicial al establecer la posibilidad de crear Cortes Superiores de Justicia en cada departamento. De esta manera, se buscaba acercar la justicia a las diferentes regiones y garantizar un acceso más equitativo a los servicios judiciales. Además, se definió la independencia de los jueces al establecer que solo estarían sometidos a la Constitución y las leyes, buscando salvaguardar la imparcialidad y la autonomía en sus decisiones, evitando interferencias políticas o presiones externas que pudieran afectar el debido proceso. El Capítulo VIII también contempló la creación de juzgados inferiores encargados de resolver asuntos de menor complejidad, asegurando una justicia más ágil y accesible para la población.

El legado de aquel capítulo sigue presente en la actualidad, recordándonos la importancia de contar con un poder independiente y sólido que garantice el respeto a los derechos

en el Perú. En ese sentido, dicha constitución estableció una estructura y organización del Poder Judicial que buscaba garantizar su autonomía para administrar la justicia civil y criminal (Masías, 2019). Sus artículos 95, 96 y 97 indicaron que, en los tribunales y los juzgados, reside exclusivamente el ejercicio de este Poder del Estado; asimismo, que los jueces son inamovibles y ocupan ese cargo de por vida, salvo que su conducta sea contraria a las normas.

La instalación de la primera Suprema Corte ocurrió solemnemente el 8 de febrero de 1825, con Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada como presidente hasta el año 1828 (Poder Judicial, 2015). En sus inicios, la corte estuvo integrada por un presidente, ocho vocales y dos fiscales titulares, a quienes se les encargó la tarea de dirimir todas las competencias que entre sí tuvieran las Cortes Superiores de Justicia (en ese entonces instaladas en Lima, Trujillo, Cusco y Arequipa), así como conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el efecto de reponer y devolver, entre otras obligaciones, conforme a lo señalado en los artículos 100 y 101 de la Constitución de 1823.

Las Cortes Superiores de Justicia tuvieron entre sus atribuciones conocer en segunda y tercera instancia los juicios del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presa y comisos; además de conocer las causas civiles y criminales, entre otras materias de carácter público y privado. Asimismo, se dispuso que hubiera juzgados en todas las provincias del Perú, arreglándose el número de cada una de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 104 de la Constitución de 1823.

En la Constitución de 1826, recién se denomina al Poder Judicial como tal (Título VII), y se mantuvo el concepto de la Corte Suprema (artículo 102), así como de las cortes por distrito

judicial (artículos 106 y 107). De forma similar, en la Constitución de 1828, se consignó la independencia de los tribunales y los jueces (artículo 103), la permanencia de una Corte Suprema en la capital (artículo 105), y de cortes superiores en las provincias y de los juzgados de primera instancia, procediendo para el establecimiento de unos y otros por petición de las juntas departamentales (artículo 106). El texto fue el mismo en las Constituciones de 1834, 1839, 1856, 1860 y 1867.

En la Constitución de 1920, ocurrió una novedad en la conformación de la Corte Suprema al disponerse que los vocales y fiscales serían elegidos por el Congreso de la República entre diez candidatos propuestos por el gobierno (artículo 147), y que los magistrados para las cortes superiores serían nombrados por el Poder Ejecutivo (artículo 148). En este punto, observamos que hubo una intromisión de los poderes del Estado respecto a la elección de sus integrantes, lo que vulneraba la independencia y autonomía institucional. Sin embargo, en la Constitución de 1933, se rectificó este modelo al indicar que los miembros del Poder Judicial no pueden desempeñar ningún cargo que dependa de la elección del Congreso, ni de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad o corporación administrativa; y en caso ocurriera, generaría la pérdida del cargo judicial y de todos los goces inherentes a este (artículo 226).

La Constitución de 1933, además, remarcó la presencia de una Corte Suprema de Justicia que se ubique en Lima, con competencia nacional, así como la creación de Cortes Superiores de Justicia en los departamentos que determine la ley, de acuerdo a las necesidades civiles. Asimismo, sobre la implementación de los juzgados de paz letrados y de los juzgados de paz en todas las poblaciones de la nación (artículo 221). Con esta carta magna, también, se consagró el derecho de iniciativa en la formación de las leyes a los miembros del

Poder Judicial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, pero en materias vinculadas a lo judicial (artículo 124).

Años después, en la Constitución de 1979, se acentuó que la potestad de administrar justicia emana del pueblo peruano y se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario (artículo 232), encabezado por la Corte Suprema de Justicia, continuando con una jurisdicción nacional, disponiéndose que sea un Tribunal de Casación para conocer, entre otros fines, los recursos de nulidad de las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores. Asimismo, que estas cortes superiores estén integradas por tribunales y juzgados civiles, penales y especiales, los juzgados de paz letrado y los juzgados de paz ubicados cerca de los pueblos originarios o geográficamente alejados (artículo 237).

En la Constitución Política de 1993, se determinó que el Poder Judicial esté compuesto por diversos niveles de organización integrados, es decir, jerarquizado por la Corte Suprema, las Cortes Superiores de Justicia y las salas superiores y juzgados especializados, mixtos y de paz letrado, que las integran en todo el Perú. De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que desarrolló lo relacionado con la organización de la institución, la actividad jurisdiccional, los regímenes de los magistrados y la carrera judicial, el Poder Judicial del Perú está encabezado por un (1) presidente, que a su vez dirige el Consejo Ejecutivo (conformado por tres (3) magistrados supremos titulares, un (1) representante de los jueces superiores, un (1) representante de los jueces especializados y un (1) representante de los colegios profesionales de abogados del país), y la Sala Plena de la Corte Suprema (integrada por dieciséis (16) jueces supremos titulares). Además de las salas supremas que componen

cincuenta (50) jueces supremos, entre titulares y provisionales. Asimismo, se cuenta con treinta y cinco (35) Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, con salas superiores, juzgados especializados y mixtos, juzgados de paz letrado y juzgados de paz (este último regulado mediante la Ley n.º 29824, Ley de Justicia de Paz, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2013-JUS).

El Poder Judicial tiene entre sus políticas proporcionar un número de magistrados de acuerdo a las necesidades del servicio público, atendiendo a la división territorial y consecuentes reformas en la demarcación de los distritos judiciales, sobre la base del interés público (Ramos, 2008). De acuerdo con las cifras de la Gerencia General del Poder Judicial (2023), a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, la cantidad de órganos jurisdiccionales es de dos mil setecientos cincuenta y tres (2753), y se distribuyen según el siguiente detalle: nueve (9) Salas de la Corte Suprema, doscientas treinta y siete (237) Salas Superiores, mil ochocientos ochenta y un (1881) Juzgados Especializados y Mixtos, y seiscientos veintiséis (626) Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores.

4. El impacto de la Constitución de 1823

La Constitución de 1823, promulgada en pleno proceso de independencia de varios países latinoamericanos, que es importante recalcar, no trajo consigo transformaciones inmediatas y visibles a la sociedad peruana, propugnó establecer las bases de un sistema de gobierno y justicia que influyó de manera significativa en el desarrollo político y social de la época. Este legado perdura en la actualidad y ha dejado una huella profunda en el Perú.

Efectivamente, esta Constitución se erigió como un hito histórico al consagrar el núcleo duro de los derechos fundamentales, incluso en una época en la que aún no existían tratados ni instrumentos internacionales específicos de protección de los derechos humanos. Este hecho marcó los primeros pasos en el reconocimiento y garantía de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos peruanos.

En un contexto en que las nociones modernas de los derechos humanos, que aparecieron después de la Segunda Guerra Mundial, la Constitución de 1823 mostró una visión progresista al establecer un marco normativo que protegía una serie de derechos y libertades básicas para los ciudadanos (aunque no para todos porque dependía de su origen o condición social). Estos derechos fundamentales abarcaban principios esenciales como la igualdad ante la ley, la libertad de prensa, el derecho a la propiedad, la abolición de la esclavitud y otros derechos civiles y políticos. También se sentaron las bases para una protección legal de los ciudadanos frente a posibles abusos por parte del Estado o de terceros.

Además, la Constitución de 1823 confió al Poder Judicial la responsabilidad de garantizar y velar por el cumplimiento de estos derechos, otorgándole un rol crucial en la protección de las personas y la defensa de la justicia. Por estas razones, esta carta magna fue una valiosa precursora en la protección de los derechos, cuyo concepto ha evolucionado con el tiempo y fue fortalecido, enriquecido y ampliado a través de los tratados y normas internacionales de derechos humanos.

Separación de Poderes

La Constitución de 1823 propuso una clara separación de poderes, siguiendo los principios de Montesquieu. El Ejecutivo se encargó de la administración del país, el Legislativo

de la creación y modificación de leyes, y el Judicial de la interpretación y aplicación de las normas, asegurando un equilibrio de poderes y evitando la concentración de la autoridad en un solo órgano estatal.

Esta división de poderes no solo buscaba garantizar la gobernabilidad del país, sino también proteger los derechos y las libertades individuales de los ciudadanos, asegurando que ningún poder pudiera actuar de manera arbitraria o abusiva. De manera similar, se mantuvo la separación de poderes en las Constituciones de 1826 (artículo 9), 1828 (artículo 8), 1834 (artículo 8), 1839 (artículo 13), 1856 (artículo 42) y 1860 (artículo 43). Esta última enfatizó que ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder u otra autoridad ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos (artículo 129).

En la Constitución de 1867, también, se estableció la separación de los poderes del Estado (artículo 44) y además resaltó que ninguno de esos poderes puede celebrar cualquier pacto que se oponga a la soberanía, integridad o independencia de la nación (artículos 1 y 2). Años más tarde, en las Constituciones de 1920 y de 1933, se mantuvo dicha división. Y en las Constituciones de 1979 y de 1993, se conservó la separación de poderes y la independencia de cada uno de ellos.

En la actualidad, la separación de poderes es uno de los principales pilares de la Constitución Política del Perú, proporcionando un marco institucional sólido para el funcionamiento democrático del país y la protección de los derechos humanos, siguiendo el espíritu de lo dispuesto en la Constitución de 1823.

Derechos y garantías constitucionales

Los artículos 193 y 194 de la Constitución de 1823 establecieron una serie de garantías que amparaban los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos peruanos. Sin embargo, es importante destacar que estas garantías estaban limitadas, ya que se aplicaban exclusivamente a un grupo específico de personas: hombres casados o mayores de 25 años que poseyeran propiedades, ejercieran una profesión o arte, o se dedicaran a alguna industria, excluyendo a analfabetos y mujeres. Estos criterios de elegibilidad, como señala Sobrevilla (2009), delinearon un ideal que restringía el acceso a estos derechos civiles y políticos.

A pesar de estas restricciones, estas disposiciones reflejaban una visión de sociedad justa e igualitaria, donde se buscaba salvaguardar la dignidad humana y garantizar la plena realización de los derechos fundamentales. Esto marcó un paso significativo, aunque limitado en su alcance, hacia la eliminación, al menos en el papel, de las estructuras legales coloniales que habían perpetuado la «república de indios», como destaca Pease (1993).

En efecto, el artículo 193 estableció las bases para la «igualdad ante la ley», proclamando que todos los ciudadanos eran iguales en derechos y deberes. Esta disposición fue fundamental establecer un sistema jurídico imparcial. Asimismo, la libertad de prensa, otro pilar esencial de la democracia, fue reconocida y protegida por el artículo 194. Esta libertad permitía a los ciudadanos acceder a información veraz y plural.

En la Constitución de 1826, se proclamaron mayores garantías para los ciudadanos, como que ningún peruano

puede ser preso sin previamente haber sido informado sobre el hecho o la causa por la que merezca una pena corporal. Además, se prohibió el uso del tormento y la exigencia de confesión al reo. También se abolió toda confiscación de bienes y toda pena cruel y degradante (artículos 117, 120, 121 y 122). Estas medidas constituyeron un avance significativo en la protección de los derechos humanos en el país. Estas garantías también fueron atendidas en la Constitución de 1828, sumado a la motivación de las sentencias y la pluralidad de instancias (artículos 119 al 131). Lo mismo ocurrió en la Constitución de 1834 (artículos 121 al 129) y de 1839 (artículos 125 al 133).

Estas garantías fueron las columnas para lo que sería la asunción de estándares mínimos de protección de los derechos fundamentales, que daría nacimiento al derecho penal constitucional, sobre las bases de los principios de la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio y a no auto inculparse (Higa, 2013), así como de la prohibición constitucional de los castigos físicos y tratos inhumanos, humillantes o degradantes (Torio, 1986), entre otros.

Sin embargo, a partir de la Constitución de 1856, se redujo de manera textual el reconocimiento de dichas garantías, al igual que en las Constituciones de 1860, 1867 y 1920. En 1979, se retomaron las garantías consagradas en la Constitución de 1823, bajo las máximas dispuestas en los tratados e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, particularmente en la Convención Americana (1978), se plasmó la protección de la persona, a la integridad y dignidad, así como a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad judicial, la motivación escrita de las resoluciones y sentencias, la indemnización por errores judiciales, el derecho de toda persona para hacer uso de su propio idioma y de utilizar un intérprete, entre otras (artículo 233 y 234).

En la Constitución de 1993, se establecieron los actuales principios de la administración de justicia, tales como: la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, la publicidad de los procesos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, de no ser penado sin proceso judicial, de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención, de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, de la pluralidad de instancias, entre otras (artículo 139).

En ese sentido, corresponde recalcar que la constitución vigente reafirmó la potestad exclusiva del Poder Judicial de administrar justicia a nivel nacional, lo cual consiste en que las resoluciones o sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada y, una vez que han llegado a tal situación, deben ser ejecutadas y cumplidas sin demora (Rubio y Arce, 2019).

Inamovilidad de magistrados

La Constitución de 1823 dispuso que los jueces sean inamovibles y ocupen el cargo de por vida, salvo en caso de conducta escandalosa o ilegal. Estas premisas fueron seguidas en la Constitución de 1826, que los magistrados durarían en el cargo mientras fueran buenos en sus servicios, y que solo podrían ser suspendidos en casos determinados por las leyes (artículos 98 y 99). Asimismo, la Constitución de 1828 también estableció que los jueces serían perpetuos y solo podrían ser destituidos por medio de juicio y sentencia legal (artículo 104).

Igualmente, las Constituciones de 1834 (artículo 108) y de 1839 (artículo 112) mantuvieron esta regulación.

Sin embargo, la Constitución de 1856 introdujo cambios al disponer que los miembros del Poder Judicial serían removibles y que su duración en el cargo se fijaría de acuerdo a la ley (artículo 125). Esto significó un claro retroceso respecto a lo establecido en 1823. Además, la Constitución de 1860 retomó que el nombramiento de los magistrados y jueces sería responsabilidad del Poder Ejecutivo y del Congreso (artículo 126), rompiendo con el principio de separación de poderes. Estas disposiciones se mantuvieron en las Constituciones de 1867 (artículo 123) y de 1920 (artículos 147 y 148).

Recién en la Constitución de 1933, se dispuso que los miembros del Poder Judicial no podrían desempeñar ningún cargo que dependiera de la elección del Congreso o del nombramiento del Poder Ejecutivo (artículo 226). Además, a partir de la Constitución de 1979, se garantizó la permanencia de los magistrados en el servicio, pero ya no de manera vitalicia, sino hasta los setenta años, y se estableció la inamovilidad en sus cargos siempre que observaran una conducta e idoneidad apropiadas para su función. También, se indicó que los jueces no podrían ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento, y se estableció el derecho a una remuneración que les asegurara un nivel de vida digno de su misión y jerarquía (artículo 242). Estas disposiciones seguían los parámetros señalados en la Constitución de 1823.

Actualmente, con la Constitución Política de 1993, se garantizó a los magistrados su independencia judicial, que está sujeta a la ley y a la propia constitución. Se estableció la inamovilidad en sus cargos y que no podrían ser trasladados a otros distritos judiciales sin su consentimiento, siempre que cumplan con las normas de conducta e idoneidad propias de

su función. Del mismo modo, se garantizó una remuneración que les permitiera llevar una vida digna de acuerdo a su jerarquía (artículos 138 al 149). Empero, su permanencia en el cargo está sujeto a un mecanismo de ratificación por parte de la Junta Nacional de Justicia (artículo 154 inciso 2).

En este sentido, actualmente, los magistrados no tienen el derecho a ejercer el cargo de manera vitalicia, como se estableció en la Constitución de 1823. Desde mi punto de vista, se debería restablecer esta prerrogativa solo sujeta a la idoneidad de la conducta, a fin de que la estabilidad e independencia de los jueces se vieran mejor garantizadas en un Estado Constitucional de Derecho.

Implementación de la justicia de paz

En la Constitución de 1823, se enuncia a la justicia de paz como una forma de administrar justicia que contaba con rasgos particulares y que se diferenciaba de la justicia ordinaria. La justicia de paz fue concebida como una instancia más cercana a la comunidad, destinada a resolver conflictos de menor envergadura y asuntos de índole local mediante la conciliación. Los alcaldes ejercían las funciones de los jueces de paz de su respectiva población.

Los jueces de paz constituían piezas fundamentales en el servicio de impartición de justicia. Sin embargo, recién en la Constitución de 1826 es reconocida dentro del capítulo relacionado a la administración de justicia (lo que no ocurrió en 1823); se dispuso que las partes deberían conciliar ante el juez de paz antes de la admisión de la demanda o denuncia (artículo 112). Esta regulación se mantuvo en diversas constituciones posteriores, como las de 1828 (artículo 120), 1834 (artículo 121), 1839 (artículo 124), 1856 (artículo 126), 1860 (artículo 125), 1867

(artículo 122 y 123), 1920 (artículo 146), 1933 (artículo 221) y 1979 (artículo 237).

Con la Constitución de 1993, se resaltó la labor de los jueces de paz, especialmente en la coordinación que realizan con la jurisdicción especial, ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos humanos fundamentales (artículos 149 y 152).

Los jueces de paz son actualmente considerados como órganos jurisdiccionales dentro de la estructura del Poder Judicial, y se les brinda asistencia técnica, capacitación y colaboración a través de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP). Cumplen sus funciones de acuerdo con la Ley de Justicia de Paz (Ley n.º 29824) y su reglamento, atendiendo casos como la pensión de alimentos, asuntos notariales determinados, violencia familiar, entre otros.

Debemos señalar que, a lo largo del proceso de implementación de la justicia de paz, se enfrentaron a diversos desafíos, como la falta de recursos y la necesidad de una mayor difusión y promoción de sus labores en las áreas rurales y remotas. Sin embargo, su trabajo es fundamental como el brazo articulador entre el sistema de justicia formal u ordinaria, la justicia de paz y las comunidades campesinas, nativas y las rondas campesinas (justicia intercultural), lo que se sustenta en el principio de la libre determinación de los pueblos y en el derecho consuetudinario.

5. Reflexiones finales

La Constitución de 1823 representó un antes y un después en la historia del Perú al ser la primera de su tipo, y se enmarcó en los esfuerzos por establecer una república independiente

y establecer principios fundamentales para la organización del Estado. A pesar de ser entendida como un documento idealista, al haber transcurrido más de dos siglos desde su promulgación, continúa siendo objeto de profundos estudios y análisis debido a su carácter revolucionario y liberal en su contenido.

Esta carta magna propuso la separación de poderes entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Este enfoque buscaba evitar la concentración excesiva de poder en manos de un solo individuo o institución, promoviendo así un sistema de gobierno más equilibrado y representativo.

El impacto positivo que tuvo la Constitución de 1823 en la organización y atribuciones del Poder Judicial radica en su papel fundamental en el establecimiento de una judicatura independiente y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bajo los ideales de don José de San Martín. Esta Constitución buscaba asegurar que los jueces fueran inamovibles, lo que garantizaría que no pudieran ser destituidos de sus cargos de manera arbitraria. Solo podrían ser removidos por causa justa, lo que buscaba salvaguardar la estabilidad de los jueces y la independencia del sistema judicial. Estos cimientos sólidos sentaron las bases para una justicia imparcial y duradera en el país, como lo conocemos hoy.

Además, la Constitución de 1823 fue pionera al reconocer derechos y garantías considerados esenciales para la dignidad, la libertad y la igualdad de los ciudadanos (con ciertas características diferenciales, no para todas las personas). Este reconocimiento no solo simbolizó un compromiso con los principios liberales de la época, sino que también se convirtió en un paso crucial para establecer un marco legal que protegiera las libertades individuales y colectivas de la población.

Asimismo, esta carta magna promovió la implementación de la justicia de paz como un medio para resolver disputas de menor envergadura. Este enfoque descentralizado y de proximidad a la comunidad acercó la administración de justicia a la población, promoviendo la conciliación y la aplicación del derecho consuetudinario, fortaleciendo así el acceso a la justicia.

En retrospectiva, desde la Corte Suprema de Justicia, esta Constitución de 1823 propuso defender la independencia del Poder Judicial. Sus raíces fuertes siguen sosteniendo las garantías de la administración de justicia en la actualidad, recordándonos la importancia de los principios liberales que han forjado la estructura del Estado. Entre otras reflexiones, destaca la relevancia continua de este legado histórico en la construcción de una sociedad justa y equitativa en el Perú.

Referencias

- Basadre, J. (2014). *Historia de la República del Perú 1822-1933*, Tomo I. Producciones Cantabria.
- Chanduví, V. y Gálvez, J. (2020). *Corte de Cádiz y constitucionalismo peruano*. Fondo Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego.
- Congreso de la República. (1823, 12 de noviembre). *Constitución Política de la República del Perú de 1823*.
- Congreso de la República. (1826, 1 de julio). *Constitución Política para la República Peruana de 1826*.
- Congreso de la República. (1828, 18 de marzo). *Constitución Política para la República Peruana de 1828*.
- Congreso de la República. (1834, 10 de junio). *Constitución Política para la República Peruana de 1834*.
- Congreso de la República. (1839, 11 de noviembre). *Constitución Política para la República Peruana de 1839*.
- Congreso de la República. (1856, 16 de octubre). *Constitución de la República Peruana de 1856*.
- Congreso de la República. (1860, 10 de noviembre). *Constitución Política del Perú de 1860*.
- Congreso de la República. (1867, 29 de agosto). *Constitución Política para la República Peruana de 1867*.
- Congreso de la República. (1920, 18 de enero). *Constitución para la República del Perú de 1920*.
- Congreso de la República. (1933, 29 de marzo). *Constitución Política del Perú de 1933*.
- Congreso de la República. (1979, 12 de julio). *Constitución de la República del Perú de 1979*.

- Congreso de la República. (1993, 31 de octubre). *Constitución Política del Perú de 1993*.
- Díaz, J. (2023, 14 de marzo). *Análisis sobre el equilibrio de poderes en el Perú: reflexiones a partir de la sentencia 74/2023 del Tribunal Constitucional* [nota de prensa] IDEHPUCP. <https://bit.ly/46y1Ugz>
- Fuentes, M. (2018). *Derecho constitucional filosófico*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- García-Belaunde, D. (1992). Los inicios del constitucionalismo peruano 1821-1842. *Revista de Historia Contemporánea*, (8), 147-162. <https://bit.ly/3N2wqbF>
- Gerencia General del Poder Judicial. (2023). *Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por distrito judicial*. Poder Judicial. <https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/dependencias-mar-2023/>
- Higa, C. (2013). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Revista Derecho & Sociedad*, (40), 113-120. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>
- Jamanca, M. (2007). El liberalismo peruano y el impacto de las ideas y de los modelos constitucionales a inicios del siglo XIX. *Revista Electrónica Historia Constitucional*, (8), 273-287. <https://www.redalyc.org/pdf/2590/259027578012.pdf>
- Llap, L. (2021). La evolución del constitucionalismo peruano y su influencia en la creación de la primera Corte de Justicia de la República. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 101-129. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/464/600>

- Masías, F. (2019). *Breves nociones de la ciencia constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Masso, M. (2011). Significado y aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo español e iberoamericano. *Revista Boliviana de Derecho*, 12(12), 90-117. <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n12/n12a07.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1993). Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Pacheco, T. (2015). *Cuestiones constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Pareja Paz Soldán, J. (1943) La Constitución de 1823. *Revista de la Universidad Católica*, 11(1), 15-29. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/53457>
- Pease, F. (1993). *Perú: Hombre e Historia III*. Edubanco.
- Poder Judicial. (2015). *Joya de la Justicia*.
- Quimper, J. (2017). *Derecho político general*, Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Ramos, C. (2008). *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ramos, C. (2017). Estudio preliminar. En *Las Constituciones del Perú* (pp. 23-80). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Ramos, C. (2019). *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú*, Tomo 1. Fondo Editorial del Poder Judicial.

- Rubio, M. y Arce, E. (2019). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, J. (2020). La participación de José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete en el proceso de la independencia del Perú vista a través de sus memorias. *Revista Desde el Sur*, 12(1), 37-55. <http://www.scielo.org.pe/pdf/des/v12n1/2415-0959-des-12-01-37.pdf>
- Silva, J. (2015). *Curso de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Silva, J. (2018). *Curso de Derecho Internacional y de Gentes*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Sobrevilla, N. (2009). Batallas por la legitimidad: Constitucionalismo y conflicto político en el Perú del siglo XIX (1812-1860). *Revista de Indias*, LXIX(246), 101-128.
- Torio, A. (1986). La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos y degradantes. *Revista del Poder Judicial de España*, (4), 69-84. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=83974>
- Vásquez, E. (2006, 4 de agosto). Discurso de orden la señorita doctora J. Elcira Vásquez Cortez vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República en homenaje por el Día del Juez. <https://bit.ly/3T3sDOW>